

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 252.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local ha dirigido á este Gobierno con fecha 16 de Julio último una comunicacion que dice:

Al examinarse por esta Direccion general los presupuestos adicionales de los Ayuntamientos para someterlos á la aprobacion de S. M., ha tenido ocasion de observar con frecuencia que los Alcaldes al formarlos y los Ayuntamientos al votar sus gastos y sus ingresos, con arreglo á las facultades que les concede la ley, proponen aumentos á los sueldos de sus empleados y dependientes y creacion de plazas nuevas, sin que se comprenda la razon de no haber apreciado esta necesidad al redactar el presupuesto ordinario, para presentarla tan apremiante en los adicionales. La formacion del presupuesto adicional que prescribe el art. 14 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, tiene por objeto, en primer término, calazar las resultas del presupuesto vencido con los gastos é ingresos del vigente, y en segundo, consignar los nuevos gastos no previstos en el ordinario, y proponer las transferencias de créditos que la necesidad de los servicios prescriba; pero de ningún modo se deduce de dicho artículo que puedan alterarse las dotaciones fijas que en cada presupuesto ordinario

se aprueban para los empleados y dependientes municipales pues esto, además de los muchos inconvenientes que tiene entre ellos el de abonar cantidades por servicios no prestados, toda vez que se consiguan los aumentos desde principio de año en época avanzada del mismo, complica sensiblemente la administracion y contabilidad municipal. Por estas consideraciones, ha dispuesto este centro directivo manifestar á V. S. que en adelante no permita que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos adicionales sumas destinadas á aumentar los sueldos de aquellos funcionarios, ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualesquiera alteraciones que en este sentido intenten, deben proponerlas en los presupuestos ordinarios, y nunca en los adicionales, con acuerdo y conocimiento de V. S., que pesará en su consideracion la necesidad y conveniencia de tales gastos.

Cuya disposicion he acordado publicar en el Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos.

Palencia 3 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 253.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la aprobacion de los expedientes de roturaciones arbitrarias que deben instruirse con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, en atencion á que por aquella disposicion, en armonía con el espíritu de la ley de 3 de Febrero de 1823 entonces vigente, correspondia á las Diputaciones provinciales entender y resolver en todo lo relativo á los repartimientos y enajenaciones de bienes de propios;

y deseosa S. M. la Reina (q. D. g.) de evitar las erróneas interpretaciones á que acaso pudiera dar lugar en algunas partes el contexto del expresado artículo, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, se recuerde á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que restablecidas las leyes administrativas de 1845, con las disposiciones que con ellas están enlazadas, cesaron las Diputaciones virtualmente en las atribuciones que les correspondian ántes sobre los bienes de propios, y que por lo tanto, con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, al Gobierno es á quien corresponde, con audiencia del Consejo de Estado, la resolucion superior de los expedientes de esta clase.

Cuya soberana disposicion he acordado publicar en este Boletín oficial para su puntual y exacto cumplimiento, y á fin de que llegue á noticia de las corporaciones y particulares que hayan promovido ó traten de promover expedientes sobre roturaciones arbitrarias.

Palencia 31 de Julio de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 254.

Las Direccion generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública en circular de 27 del mes próximo pasado me dicen lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direccion generales con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), deseosa que las Corporaciones y Establecimientos civiles que todavía no han recibido las inscripciones que les corresponden por sus bienes enajenados no carezcan de los

recursos necesarios para atender á sus obligaciones, se ha servido mandar se les satisfagan los intereses del primer semestre del corriente año, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto de 1859. —De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que trasladan á V. S. estas Direccion generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto que se cita.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar oportuno aviso á la Direccion general del Tesoro.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial, para que llegando á noticia de las Corporaciones y demás Establecimientos civiles á que se refiere la preinserta Real orden, puedan reclamar la entrega de los intereses que les corresponden en el primer semestre del corriente año por equivalencia de la renta de sus bienes enajenados; bajo las bases que determina la Real orden de 6 de Agosto de 1859 y mas prevenciones que sobre el particular se han circulado oportunamente por este Gobierno.

Palencia 1.º de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 255.

Se hallan vacantes dos plazas de Directores de Caminos vecinales de esta provincia con el sueldo anual de 7.000 rs.; habiendo dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que las personas que aspiren á obtener estas plazas y reúnan las condiciones que marca la ley, presenten sus solicitudes documentadas

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION
del personal de Guerra del Distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA

Los Sres. que á continuacion se expresan, y que pertenecieron á la Secretaría de esta Capitanía general desde el año de 1836 al 1840, ámbos inclusivos, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península ó islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa; de seis á los que estén en la isla de Cuba ó Puerto-Rico, y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de la Instrucción de 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Secretario	D. Mariano Peray.	Distrito de Valencia.
Oficial 1.º	D. José Vilella.	
Escribiente Oficial de llaves.	D. Carlos Marina.	
	D. Anselmo Perales.	
	D. Félix Herran.	
	D. Dionisio Castan.	
	D. Antonio Calderon.	
	D. Manuel Perez.	
Escribientes.	D. Juan José Gascon.	
	D. Alejandro Bocit.	
	D. Juan Miranda.	
	D. Juan Bautista Flor.	
	D. Manuel Calderon.	
	D. Blas Oltra.	
Amovible.	D. Tomás Bravo.	
	D. Juan de Oña.	
Coronel Secretario.	D. Francisco Soto.	
Amovible.	D. José Chinchilla.	
Escribiente.	D. José Lajita.	
	D. Vicente Jermont.	
Amovible.	D. Vicente Domene.	
Amovible escribiente.	D. Julian Garcia.	
	D. Julian Garcia.	
Escribientes.	D. Gabriel Lusargo.	
	D. José Quesada.	
	D. Pablo Berdigue.	
	D. Ecequiel de Orta.	
	D. Juan de Lopez.	
	D. Francisco Lomban.	
	D. Andrés Calvo.	
	D. José Lopez.	
	D. Vicente Cama.	
	D. Miguel de Acosta.	
Coronel Secretario.	D. Lorenzo Casulla.	
Escribiente.	D. Manuel Vidal.	
Oficial de llaves.		

Valencia 18 de Julio de 1861.—P. A. D. L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Rodriguez.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

Anuncios oficiales.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el surtido de papel cortado para cigarrillos que necesitan las Fábricas donde estos se elaboran actualmente, y las que en lo sucesivo los elaboren durante los años de 1862 y 1863.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Enero de 1862 y terminará en fin de Diciembre de 1863, siendo obligacion del que resulte contratista entregar en cada uno de estos dos años en las Fábricas que oportunamente se le designarán por la Direc-

ción 13.000 gruesas de 12.000 papeles útiles cada una de la marca larga, y 60.000 de marca corta, con igual número de papeles en la forma siguiente:

	Gruesas de marca larga.	Gruesas de marca corta.
En 1.º de Enero de 1862.....	5.000	20.000
En 1.º de Abril de id.....	4.000	20.000
En 1.º de Agosto de id.....	4.000	20.000
	13.000	60.000
En 1.º de Enero de 1863.....	5.000	20.000
En 1.º de Abril de id.....	4.000	20.000
En 1.º de Agosto de id.....	4.000	20.000
	13.000	60.000

en este Gobierno de provincia en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de su publicacion.

Palencia 1.º de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 236.

D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento de orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 17 de Julio último, se saca á subasta el suministro de 106 fanegas y 6 celemines de cebada y 852 arrobas de paja de trigo para la manutencion de los caballos padres del depósito del Estado en esta provincia. La subasta será doble y simultánea, y se celebrará el 20 de este mes en esta Capital ante el Jefe de la Seccion de Fomento, y en Carrion ante el Alcalde, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta en seguida. Y para su debida publicidad se anuncia en el Boletin.

Palencia 1.º de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la contratacion de 106 fanegas y 6 celemines de cebada y 852 arrobas de paja de trigo, que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos padres del depósito del Estado en esta provincia, sito en Carrion de los Condes, en cumplimiento de orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 19 de Julio último.

1.º La subasta será doble y simultánea el día 20 del presente mes, á las 10 de la mañana en esta Capital ante el Jefe de la Seccion de Fomento, y en Carrion ante el Alcalde, con asistencia del Delegado de la cria caballar. Ambos actos los autorizará el correspondiente Escribano.

2.º Las proposiciones se harán por pliegos cerrados y por separado las que se refieran al suministro de cada uno de dichos artículos, no admitiéndose ninguna que exceda de 28,71 rs. fanega de cebada y un real arroba de paja, ni tampoco las que contengan alguna alteracion sustancial del adjunto modelo de proposicion.

3.º Para tomar parte en la licitacion de la cebada, será preciso acreditar con el documento correspondiente haber entregado en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria municipal de Carrion ciento sesenta reales, y para optar á la de la paja sesenta reales.

4.º Los pliegos para una y otra subasta se admitirán desde las diez hasta las diez y media.

A esta hora se abrirán los que se refieran al suministro de la cebada, y declarado quién es el rematante que ofrece entregarla á mas bajo precio, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos y declaracion correspondiente en cuanto á la paja.

5.º En el caso de resultar dos proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los firmantes por espacio de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

6.º El contrato no se considerará legitimo hasta que con vista del resultado de esta Capital y Carrion recaiga la aprobacion de la Superioridad.

7.º Notificada la aprobacion al rematante, este entregará, en el término máximo de 15 dias, toda la cantidad de la especie que hubiese contratado en el depósito establecido en Carrion de los Condes á satisfaccion del Delegado.

8.º Tanto la cebada como la paja han de ser precisamente de primera calidad y enteramente limpias, sin recibir en mucha ni poca cantidad la que no reuna tales circunstancias: caso de suscitarse alguna duda en cuanto á la admision se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados por este Gobierno de provincia y el rematante, y de no avenencia, á un tercero elegido de comun acuerdo por ámbas partes.

9.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega en los almacenes del depósito.

10. En virtud de documentos de buena entrega que expida el Delegado del depósito, se dará aviso á la Dirección general para que libre á favor del rematante el importe de los artículos suministrados, y no se le devolverá el depósito hasta la definitiva terminacion del contrato; y de faltar á su exacto cumplimiento, tanto en la puntual entrega como en la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá aquel quedando en beneficio del Tesoro.

Palencia 1.º de Agosto de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado por el Gobierno civil de esta provincia en el Boletin oficial del Lunes 5 de Agosto, para la subasta de 106 fanegas y 6 celemines de cebada bajo el tipo máximo de..... reales fanega (ó 852 arrobas de paja de trigo, bajo el tipo máximo de 1 real cada arroba), se compromete á suministrar con arreglo á las condiciones estipuladas, dichas fanegas de cebada (ó dichas arrobas de paja al precio de..... cada una.)

(El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.

(Fecha y firma.)

Además del número de gruesas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará también las que la Dirección le pida hasta un *máximo* de 3.000 de marca larga y 12.000 de marca corta, sin que este aumento se entienda disminución de las entregas que en el siguiente deba efectuar. Las distribuciones de estas entregas por Fábricas se le comunicarán por la Dirección un mes antes de las fechas en que respectivamente han de efectuarse.

2.º Todos los gastos que origine la entrega de papel en cada Fábrica, hasta que quede admitido, serán de cuenta del contratista.

3.º El papel que se subasta es de las clases blanca fuerte y media cola y regaliz exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razón; y además de estas circunstancias ha de reunir, para ser admitido, la de entregarse en gruesas de 12 paquetes de 1.000 papeles útiles cada uno, cortados y nitrados por uno de los dos extremos laterales, con color azul el blanco fuerte, rosa el media cola y sin color el regaliz de las dos marcas indistintamente. Que cada papel de

marca larga tenga precisamente, como la muestra, 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho por 74 de largo. Que la clase de regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Máximo Ridaura; y finalmente, que cada gruesa de 12.000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista pese con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuación para que reúna de las Fábricas donde ha de recibirse por ahora, sin perjuicio del permiso en mas ó en menos de una onza en cada gruesa.

cuentas aprobadas por la Dirección, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho días, se procederá contra él por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10. Si ocurre que el papel que se adquiera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

11. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligación de satisfacer á la Hacienda la diferencia de precios á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duración. Las fianzas y el embargo de bienes suficiente al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

13. El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

15. El contratista en cuyo favor quede el servicio prestará, además de la fianza en especie de que trata la condicion 6.ª, otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos, de 100.000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al día siguiente de habersele puesto en posesión del servicio; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista, tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 7.ª, 8.ª y 11.ª, y no la completa en el plazo señalado por la 9.ª, se rescindiré el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 11.

16. Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las Fábricas

	Núm.	PAPEL FUERTE.				MEDIA COLA.				REGALIZ.			
		Gruesa de 12.000 papeles, marca larga.		Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.		Gruesa de 12.000 papeles, marca larga.		Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.		Gruesa de 12.000 papeles, marca larga.		Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.	
		Libs.	Onzs.										
Para las fábricas de Madrid y Sevilla.	1.	3	«	2	3	2	10	1	15	3	5	2	8
Para la de Alicante.	1.	2	13	2	«	2	13	2	«	3	5	2	8
	2.	3	«	2	3	«	«	«	«	«	«	«	«
Para la de Alcoy.	1.	2	9	1	14	2	13	2	«	3	3	2	6
	2.	3	«	2	3	«	«	«	«	3	5	2	8
Para las de la Coruña y Oviedo.	1.	3	3	2	6	2	14	2	3	3	8	2	10

Los efectos que constituyan el embalse de las entregas que verifique el contratista quedan á beneficio de la Hacienda.

4.ª A la admision del papel que el contratista entregue en las Fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas, á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion anterior.

5.ª Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirsele el papel pedido, puede solicitar el depósito en la Fábrica y acudir á la Dirección con exposicion razonada solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá lugar si así procede por los

peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion: y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la Fábrica, ó bien declaran admisible una cantidad de papel que no llegue al 50 por 100 del que es objeto del segundo reconocimiento, será obligación del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los de almacenaje y demás que con este motivo se ocasionen. Cuando hubiere diferencia, y esta consista en un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel se declara admisible en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

6.ª El que resulte contratista contrae la obligación de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se expresan á continuación:

7.ª Sin perjuicio de la condicion 5.ª, el contratista tiene obligación de presentar en las Fábricas dentro del plazo marcado en la 1.ª igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 4.ª Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza: y si estas no las repone en el impropio término de 15 días, la Dirección las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que remate el servicio á la presentacion, y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la superioridad, sin que le quedé derecho á reclamacion alguna.

8.ª Cuando en las Fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya también consumido el que ha de constituir en depósito segun la condicion 6.ª, la Dirección podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte, los de reposicion de la especie en las Fábricas de donde se hubiere extraído, y siendo responsable de las averías ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

9.ª El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las condiciones anteriores; y si los de la 7.ª no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 8.ª en el acto de la presentacion de

	Núm.	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.		TOTAL.
		Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	
En la Fábrica de Alicante.	1.	456	845	127	360	127	270	2185
	2.	126	325	«	«	«	«	451
En la de Alcoy.	1.	350	1500	90	800	90	1400	4230
	2.	70	400	«	«	«	«	470
En la de Coruña.	1.	40	700	«	«	«	«	740
En la de Oviedo.	1.	40	650	«	«	«	«	690
En la de Madrid.	1.	126	806	27	344	27	100	1430
En la de Sevilla.	1.	210	1000	34	100	60	400	1804
		1418	6226	278	1604	304	2170	12000

cas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó media cola le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega, comprendiendo previamente su importe en distribucion de fondos.

17. Los pagos se harán en la Depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demás en que entregue el contratista papel mandarán expedir á favor de estas certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á ésta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

18. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se les haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 16.

19. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubieren gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la Fábrica de tabacos de esta corte con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 16. Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de 300 000 rs., y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas Estancadas.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública á los ocho dias siguientes al en que se le haga la notificacion, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá que renuncia el remate, y se sacará de nuevo á subasta á perjuicio suyo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. La subasta se verificará el dia 4 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas; presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y demás Jefes de Administracion de la misma y uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

22. La contrata se hará por licita-

cion pública, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

23. En dicho dia 4 de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificacion de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos. Los depósitos que acompañen á las demás proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admitidas, y de haberse estimado la mas beneficiosa.

Todo licitador acreditará, previamente tambien, si fuere español con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias ántes expresadas, que se obligue á garantir con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposicion que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningun valor.

24. Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de admision de proposiciones y documentos de depósito para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar la mas beneficiosa; pero si resultáren dos ó mas á igual tipo, se abrirá entre los firmantes de las mismas licitacion oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar en favor de aquel que mas la mejore la adjudicacion del servicio.

25. El tipo de precio comun por cada gruesa puesta en la Fábrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase media cola, fuerte ó regaliz indistintamente, cualquiera que sea su peso, segun la condicion 3.ª, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de admision de pliegos y documentos á los licitadores, y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

26. Hecho así se elevará al Gobierno el expediente original consul-

tando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

27. Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones, se advierte que las entregas de papel se verificarán aproximadamente en esta forma de las gruesas de marca larga 3½20 partes regaliz de los números que expresan las distribuciones respectivas; 14½20 de blanco fuerte, y de 3½20 de media cola; y de las de marca corta 3½20 partes regaliz, 13½20 blanco fuerte y 4½20 media cola, sin perjuicio de las alteraciones que el consumo exija.

28. No se admitirán proposiciones que se separen en lo mas mínimo de la fórmula que á continuacion se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

29. El que haga proposicion á nombre de otro acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

30. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresará en la escritura que otorgue el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia de..., núm... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á surtir á las Fábricas de tabacos del papel cortado y nitro para el liado de cigarrillos que necesitan en los años de 1862 y 1863, se comprometo á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga indistintamente, ya sea de las clases de regaliz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas al precio de.... reales y... céntimos (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de Julio de 1861.—Salaverria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se detallan á continuacion procederán con suma urgencia á nombrar persona que con la correspondiente autorizacion se presente en esta oficina de mi cargo, á fin de que se la habilite para percibir de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia

las sumas que por la Intendencia militar del distrito han sido libradas, y que les pertenece en concepto de suministros facilitados al Ejército y Guardia civil en el año actual, procurando no demorar mas del tiempo preciso su presentacion; pues en otro caso les seguirá perjuicio en la cobranza.

Torquemada.	1407 28
Paredes de Nava.	34 31
Villamuriel de Cerrato.	26 1
Hornillos de Cerrato.	31 57
Frómista.	34 36
Villodrigo.	90 57
Villada.	634 23
Frechilla.	61 27
Piña de Campos.	26 91
Amusco.	579 23

Lo que he creido de mi deber ponerlo en conocimiento de las respectivas municipalidades, para que sin dilacion cumplan cuanto se las previene en el presente anuncio.

Palencia 29 de Julio de 1861.—El Administrador, Ramon Rascon.

Anuncios particulares.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, oculista de Burgos, socio de mérito de varias corporaciones científicas, ha llegado á Palencia el dia 2 de Agosto, donde permanecerá todo el mes.

Los enfermos que quieran consultar pueden hacerlo, en la firme persuasion que se les desengañará si sus enfermedades tienen ó no cura, el grado de vista que podrán adquirir, el tiempo que se invertirá en el tratamiento, y el éxito probable que tendrán las operaciones que estén indicadas para el restablecimiento de la vista.

Los ciegos de cataratas que se decidan á operarse se presentarán los primeros dias, porque haciéndolo así podrán estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista; si no la recobrasen no se les exigirán honorarios.

Se hospedará en la calle de D. Sancho, núm. 3, primer piso.

La persona que desee tomar en renta ó venta una huerta de cabida de mas de una obrada, sita en el término del Salcedon, jurisdiccion de Reinoso, que contiene mas de 100 árboles de esquisitas frutas y su noria corriente, muy inmediata al pueblo de Magáz, y en particular á la línea del Ferrocarril del Norte; puede pasar á tratar con Ramona Lechon, viuda, y vecina del indicado Magáz.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 101.